

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARRASCO FERNANDO ANDRES Y BETELUZ MIGUEL ANGEL C/ AGUAS RIONEGRINAS S A S/ INCIDENTE - EJECUCION DE HONORARIOS**", **(RO-00684-C-2025) ()** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fernando A. Carrasco y Miguel A. Beteluz, por derecho propio en fecha 23/06/2026 contra la providencia dictada en fecha 18/06/2026, concedido en fecha 01.07.2026, cuyo traslado no fue respondido.-

1.- La providencia recurrida, en lo esencial decía “... *General Roca, 18 de junio de 2026. Proveyendo la presentación nro. E0027 de los Dres. Beteluz y Carrasco : Previo a todo readecúe planilla, la cuál deberá contar con monto de capital conforme sentencia monitoria y sus respectivos pagos con los intereses correspondientes...*”.- José M. Iturburu Juez.-

2.- Los fundamentos de la apelación, son los siguientes “... 1. *Por la presente venimos a aclarar la liquidación presentada en nuestra anterior presentación y solicitamos el traslado de la planilla. En caso que sea necesario venimos a interponer recurso de reposición contra la resolución dictada el 18.06.2026, solicitando se deje sin efecto y se ordene el traslado de la liquidación. En caso de rechazo a este pedido, dejamos interpuesto recurso de apelación en subsidio, por causar gravamen irreparable.-* 2.1 *Nos agraviamos cuando la resolución del 18.06 puesta en crisis dice: “... Previo a todo readecúe planilla, la cuál deberá contar con monto de capital conforme sentencia monitoria y sus respectivos pagos con los intereses correspondientes....” Advertimos que la planilla liquidación tiene capital la suma \$*

19.377.862,09 (para cada letrado) debido corresponde al monto de planilla aprobada en fecha 31.03.2026 y practica en movimiento E0015. Liquidación practicada después de percibido el capital de la deuda dispuesto en la monitoria.- 2.2. Estando aprobada la primera liquidación de intereses ella debe capitalizar conforme el art. 770 inc c): “ No se deben intereses de los intereses, excepto que:... c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo ...” 2.3. Venimos a practicar la liquidación final de intereses conforme MACHIN, correspondiente a estos obrados y a tenor de la planilla que seguidamente se detalla. La anterior liquidación aprobada fue practicada al 27.02.2026, conforme consta en movimiento E0015 y fue aprobada el 31.03.2026. LIQUIDACIÓN FINAL INTERESES EJECUCIÓN HONORARIOS DR. BETELUZ: Fecha Inicial Fecha Final Concepto Monto Interés Devengado Monto Base + Total Intereses 27/02/2026 03/06/2026 PLANLLA APROBADA \$19.377.862,09 5.046.809,16 \$24.424.671,25 Total: \$24.424.671,25 17/04/2026 03/06/2026 Cuota Paga \$3.950.355,07 505.708,65 \$ -4.456.063,72 20/05/2026 03/06/2026 Cuota Paga \$15.335.929,87 613.513,87 \$ -15.949.443,74 02/06/2026 03/06/2026 Cuota Paga \$91.577,15 488,47 \$ -92.065,62 Total Pagos: \$ -20.497.573,08 Total Adeuda: \$3.927.098,17 TOTAL ADEUDADO AL DR. BETELUZ HASTA EL 03.06.2026: \$3.927.098,17 LIQUIDACIÓN FINAL INTERESES EJECUCIÓN HONORARIOS DR. CARRASCO: Fecha Inicial Fecha Final Concepto Monto Interés Devengado Monto Base + Total Intereses 27/02/2026 03/06/2026 PLANLLA APROBADA \$19.377.862,09 5.046.809,16 \$24.424.671,25 Total: \$24.424.671,25 17/04/2026 03/06/2026 Cuota Paga \$3.950.355,07 505.708,65 \$ -4.456.063,72 20/05/2026 03/06/2026 Cuota Paga \$15.335.929,87 613.513,87 \$ -15.949.443,74 02/06/2026 03/06/2026 Cuota Paga \$91.577,15 488,47 \$ -92.065,62 Total Pagos: \$ -20.497.573,08 Total Adeuda: \$3.927.098,17 TOTAL ADEUDADO AL DR. CARRASCO HASTA EL 03.06.2026: \$3.927.098,17 ...”.-

3.- El recurso en cuestión, fue proveído del siguiente modo “... General Roca, 1 de julio de 2026. Proveyendo la presentación efectuada por los Dres. Carrasco y Beteluz: I.- Téngase presente lo manifestado y por interpuesto recurso de revocatoria. Analizando el mismo he de anticipar su rechazo y confirmar el proveído de fecha 18/06/2026, debiendo los ejecutantes readecuar la planilla, partiendo del monto base de capital determinado en la sentencia monitoria (\$ 7.447.120,60 por cada letrado) y,

sobre el mismo, liquidar intereses simples. Luego, descontar los pagos con los intereses que devengaron los mismos desde que cada suma se encontraba a disposición para su percepción. En ambos casos a la tasa activa fijada por la doctrina legal vigente. En cuanto a la capitalización prevista por el art. 770, inc. "c" del CcyC, confirme doctrina legal vigente, la misma no es procedente por cuanto la norma requiere para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos: a) se apruebe la liquidación, b) se intime el pago de la misma, y c) vencido el plazo de pago, el deudor no abone la deuda incurriendo en mora. A ello se agrega que no resulta procedente considerar que la mera aprobación de planilla implica intimación de pago a los fines de la procedencia de la capitalización pretendida. (STJRNS1, Se. 102/24, "Nogmi Consultora" y STJRNS1, Se. 141/25, "Quatro S.R.L."). En consecuencia, no habiéndose cumplido tales requisitos en el caso, la capitalización pretendida no resulta procedente, debiendo readecuarse la liquidación en los términos indicados. Por ello, se rechaza la revocatoria interpuesta. II.- Atento al modo de resolver, se concede la apelación interpuesta. De los fundamentos, traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 CPCC." José María Iturburu Juez.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la actora, contrapuestos los primeros a lo oportunamente resuelto por el Sr. Juez de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un

voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

En ese contexto, y siendo que la labor de la segunda instancia implica la revisión de lo actuado en la anterior, al efecto de la confirmación o revocación en todo o en parte de lo allí actuado, en el presente caso entiendo que la resolución conforme a Derecho, será la de la confirmación del resolutorio recurrido, y consecuente rechazo de la apelación.-

Debo hacer notar que preside en la propuesta que elevo al acuerdo, el criterio del Sr. Juez de primera instancia, quien ha considerado que no se encuentran configurados

los requisitos para la capitalización de intereses pretendida, de acuerdo a la doctrina legal invocada.-

En efecto, de acuerdo a lo fallado por el S.T.J. E en fecha 22 de octubre de 2025, en autos "*QUATRO S.R.L. C/RENTAL EQUIPAMIENTOS S.R.L. S/COBRO DE PESOS (ORDINARIO) - (EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS) S/CASACION*" (Expte. N° CI-12402-C-0000), se tiene que "... 4.2. Capitalización de intereses. Intimación y situación de mora. De igual modo, no se advierte que la negativa del fallo impugnado a capitalizar intereses en forma semestral haya implicado una violación ni una aplicación errónea del art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco puede sostenerse que la decisión resulte contraria al principio de reparación integral. El citado cuerpo normativo mantiene, como principio general, la prohibición de capitalizar intereses, estableciendo en su art. 770 lo siguiente: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.".

En consecuencia, la pretensión de la actora de obtener una capitalización sucesiva y periódica (semestral) de los intereses fue correctamente desestimada por las instancias anteriores. Cabe señalar que existe un debate doctrinario respecto del alcance de los supuestos de excepción previstos en los incs. b) y c) del artículo citado. En particular, en lo relativo al supuesto aquí debatido, se discute si la notificación de la liquidación aprobada resulta suficiente para habilitar la capitalización conforme al inc. c), o si, adicionalmente, se requiere una intimación formal de pago al deudor. La solución, además de haber sido fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desprende del propio texto legal. Los tres requisitos que deben concurrir son: a) existencia de una liquidación de deuda aprobada judicialmente; b) intimación judicial al pago de la suma resultante; y c) incumplimiento de la orden, configurando la mora (cf. Santarelli, Fulvio, *El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial*, LL 2018-B-1045). Si bien algunos autores han considerado excesivamente formalista exigir una nueva intimación al deudor, en tanto la notificación de la aprobación de la

liquidación implicaría una exigencia implícita de pago, esa interpretación no se corresponde con la letra del art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, la segunda parte del inciso establece que "la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante...". Esa orden no puede entenderse como contenida en la sentencia condenatoria, sino que debe tratarse de una nueva intimación posterior a la liquidación, mediante la cual se ordena al deudor el pago de la suma determinada. Es cierto que, si en la sentencia se fijó un plazo para el cumplimiento y la liquidación fue aprobada y notificada, podría considerarse que la mora es automática. No obstante, aun cuando ese razonamiento sea atendible, la voluntad legislativa ha sido otra: que la mora, a los efectos de la capitalización, se configure únicamente mediante una nueva interpelación al deudor. Se trata de una exigencia legal adicional establecida en su beneficio (cf. Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., *Anatocismo judicial*, SJA 01/08/2018, 1; JA 2018-III, cita: TR LALEY AR/DOC/3186/2018). Sin perjuicio de lo expuesto, y como se anticipó, la cuestión ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Máximo Tribunal sostuvo que "...la capitalización de accesorios solo procede cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga." (CSJN, Fallos 326:4567). Y concluyó "habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora, en violación a una norma expresa de orden público, cuando no concurren los supuestos legales de excepción" (CSJN, Fallos 329:5467; 339:1722). Idéntico criterio adoptó este Cuerpo en la causa "Nogmi" (STJRNS1 Se. 102/24), en la que se sostuvo que "...los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor...". Se agregó que "no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación; es necesario, además, que se intime al deudor para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad...". 4.3. *Pedido de capitalizaciones sucesivas en instancia de ejecución (art. 770 inc. c). En relación con la cuestión específicamente controvertida -esto es, si la capitalización de*

intereses procede una única vez con la primera liquidación judicial o tantas veces como esta se practique (semestralmente), mientras persista el incumplimiento del deudor moroso, tal como lo solicita el recurrente-, se anticipa que el planteo será desestimado. Tampoco en este punto existe un consenso doctrinario uniforme. Por un lado, se encuentra la posición que, con un criterio más flexible, sostiene que la capitalización procede cada vez que se practica una nueva liquidación. Desde esta perspectiva, surge el interrogante acerca de la periodicidad de dichas capitalizaciones, proponiéndose su interpretación por analogía con el plazo mínimo previsto para el anatocismo convencional en el art. 770, inc. a), del Código Civil y Comercial. Esta corriente doctrinaria, en la que se apoya la actora, ha sido receptada por autores como Ramón Pizarro (Los Intereses en el Código Civil y Comercial, LL 2017-D, 991), quien, junto con Julio César Rivera, en el marco de la comisión designada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 182/2018, propusieron una reforma del inc. c) a fin de eliminar toda ambigüedad respecto del momento de procedencia y la periodicidad de la capitalización. En su propuesta, el texto quedaría redactado del siguiente modo "...c) Una vez dictada la sentencia y liquidada la deuda con sus intereses, desde la aprobación judicial de la liquidación. Las capitalizaciones ulteriores se realizan con una periodicidad no inferior a seis meses.". La novedad principal de dicha iniciativa radica en admitir la capitalización desde la aprobación judicial de la liquidación, sin requerir una nueva intimación de pago ni la configuración de la mora, como exige el texto vigente. Según los fundamentos de esa propuesta normativa, la exigencia contenida en el art. 623 del Código Civil derogado y mantenida en el actual art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial resulta injustificada, por cuanto la aprobación judicial de la liquidación implica, en sí misma, el deber de pago y debería habilitar, sin más, la capitalización de intereses.

Sin perjuicio de que la propuesta de reforma resulte razonable, lo cierto es que, conforme al texto actualmente vigente, se impone una interpretación estricta. En ese marco, la capitalización de intereses en virtud de una liquidación judicial solo procede una única vez y los intereses devengados con posterioridad mantienen su carácter de simples. A esta conclusión contribuye el carácter de orden público de la norma, lo que impide su interpretación por analogía con el plazo previsto para el anatocismo convencional en el inc. a) y exige una lectura restringida de los supuestos de procedencia. Por ende, si se hubiera querido habilitar expresamente la reiteración

periódica de la capitalización, debió establecerse de manera clara en el texto legal -por ejemplo "cada vez que la obligación se liquide judicialmente, con una periodicidad mínima de seis meses"- y no quedar librado a interpretaciones subjetivas en cada caso concreto (cf. Hadad, Andrés O. - Rodríguez, Victoria, Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial, LL RCCyC 2024; ídem Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., ob. Cit.). Esta postura es, además, la que se desprende de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En precedentes recientes, el Máximo Tribunal sostuvo "La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.". "La capitalización periódica y sucesiva (...) deja de lado el principio general fijado por el legislador y crea una excepción que no está legalmente contemplada." (CSJN, Fallos: 347:100; 347:472; 348:380, entre otros). Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de la parte actora, en cuanto pretende la capitalización semestral de intereses sobre el monto de condena y los honorarios regulados en la sentencia definitiva del 3 de septiembre de 2021, mediante una aplicación por analogía del art. 770, inc. a), al supuesto previsto en el inc. c) del mismo artículo....".-

Asimismo, en los autos "NOGMI CONSULTORA S.R.L. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION" (Expte N° VI-31096-C-0000) , en fecha 02 de octubre del 2024, el S.T.J. Había resuelto que "... 5.1.- Luego de establecer como regla general en el encabezado del artículo que no se deben intereses de los intereses, la norma referida enumera en tres incisos las excepciones que, como tales, son de interpretación restrictiva. En lo que ahora es de interés, el inciso c) se refiere específicamente al supuesto de capitalización de intereses en casos de liquidación judicial. Al respecto, se destaca en doctrina y jurisprudencia que no hay ninguna innovación en relación con el viejo art. 623 del Código Civil de Vélez Sarsfield, por lo que los criterios técnicos desarrollados en torno a dicha norma no han perdido

vigencia (Viale Lescano, Domingo J., "La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de La Nación", p. 106, 1° edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2018). Del análisis exegético del texto se desprende que los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del Juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -con remisión al dictamen de la Procuración General- que "la capitalización de intereses accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1ro de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga." (Fallos 339:1722).

5.2.- Bajo este marco normativo, es claro que en el presente caso no se cumplen los recaudos formales necesarios que habilitan la capitalización de intereses con encuadre en el inc. c) del art. 770 CCyC tal como lo pretende la actora. Como acertadamente señala la Cámara de Apelaciones, no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación; es necesario, además, que se intime al deudor para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad, condiciones que no se verificaron en el caso traído a decisión. Es cierto que, tras el dictado de la sentencia definitiva, surgieron incidencias y planteos relacionados con la liquidación de las sumas adeudadas, uno de los cuales -la pretensión del pago en bonos- motivó incluso la intervención de este Superior Tribunal de Justicia, a raíz de un recurso interpuesto por la actora. Sin embargo, la secuencia del proceso demuestra que, una vez resuelta dicha cuestión y devueltas las actuaciones a la Cámara, fue la demandada quien, mediante presentación del 31-07-23, practicó una nueva liquidación de capital e intereses, sin que previamente se la hubiera intimado al pago ni, en consecuencia, configurado una situación de mora en los términos exigidos por el inc. c) del art. 770 CcyC. En resumen, de acuerdo con las constancias del expediente, la demandada no fue compelida al pago al liquidarse el crédito el 10-12-21, ya que en esa instancia se generó una incidencia procesal resuelta definitivamente por este Cuerpo; tampoco lo fue en la segunda oportunidad, una vez que las actuaciones se radicaron nuevamente en la Cámara, según se explicó

anteriormente. Por lo tanto, al no reunirse los requisitos de orden formal que habilitan la capitalización de intereses en el supuesto de deudas liquidadas judicialmente, el recurso debe ser rechazado en este aspecto....”.-

Desde mi punto de vista entonces, no aparecen cumplimentados los requisitos apuntados en la providencia recurrida, ni la mora ni la intimación; por lo que me expido por el rechazo de la apelación planteada, confirmando así la resolución del 18 de junio de 2026, sin costas, atento el art. 62 del CPCC, la falta de oposición y que los letrados han recurrido en causa propia. ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Rechazar la apelación planteada, confirmando la resolución del 18 de junio de 2026, sin costas, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.